

**INFORME No. 57/16**

**PETICIONES 589-07, 590-07 y 591-07** INFORME DE ADMISIBILIDAD

JULIO CÉSAR RITO DE LOS SANTOS Y OTROS

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.159

Doc. 66

6 diciembre 2016

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2070 celebrada el 6 de diciembre de 2016.  
159 período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 57/16. Peticiones 589-07, 590-07 y 591-07. Admisibilidad. Julio César Rito De Los Santos y otros. Argentina. 6 de diciembre de 2016.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 57/16**

PETICIONES 589-07 – JULIO CÉSAR RITO DE LOS SANTOS

590-07 – HUGO DANIEL FERREIRA

591-07 – NICASIO WASHINGTON ROMERO UBAL

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ARGENTINA

6 DE DICIEMBRE DE 2016

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Eugenio M. Spota, Alejandra Irma Vain y Maria Lucrecia Lambardi |
| **Presuntas víctimas:** | Julio César Rito de los Santos, Hugo Daniel Ferreira y Nicasio Washington Romero Ubal |
| **Estado denunciado:** | Argentina |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 11 de mayo de 2007 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 589-07: 8 de septiembre de 2011  590-07: 14 de septiembre de 2011  591-07: 6 de septiembre de 2011 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 589-07: 3 de enero de 2012  590-07: 17 mayo de 2013  591-07: 2 de febrero de 2012 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 589-07: 21 de marzo de 2012  590-07: 22 de agosto de 2013 y 17 de enero de 2014  591-07: 23 de marzo de 2012 |
| **Observaciones adicionales del Estado[[1]](#footnote-2):** | 589-07: 19 de septiembre de 2013  590-07: 15 de abril de 2014  591-07: 18 de diciembre de 2013 |

**III. COMPETENCIA, DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí, en todas las peticiones |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí, en todas las peticiones |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[[2]](#footnote-3) (respecto a los hechos ocurridos con anterioridad a que Argentina ratificara la Convención) y Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) (respecto a los hechos posteriores a la ratificación de este instrumento). |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Declaración Americana y Convención Americana |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgadainternacional** | No, en todas las peticiones |

**IV. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Sí, artículos 8 (garantías judiciales), 13 (pensamiento y expresión), 22 (circulación y residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; y artículos I (vida, libertad, seguridad e integridad) y VIII (residencia y transito) de la Declaración. |
| **Agotamiento de recursos internos:** | Sí, 13 y 14 de noviembre de 2006 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, 11 de mayo de 2007 |

**V. CUESTIONES PREVIAS**

1. El 11 de mayo de 2007 se recibieron tres peticiones presentadas por los mismos peticionarios que fueron registradas bajo los números 589-07, 590-07 y 591-07. Al finalizar la etapa de admisibilidad, la CIDH decidió acumular las tres peticiones y tramitarlas de forma conjunta en la etapa de fondo, con fundamento en que los hechos alegados son similares y sus materias son substancialmente las mismas de acuerdo a lo establecido en el artículo 29(5) del Reglamento de la Comisión.

**VI. HECHOS ALEGADOS**

1. Los peticionarios afirman que Julio César Rito de los Santos, Hugo Daniel Ferreira y Nicasio Washington Romero Ubal, de nacionalidad uruguaya, se radicaron en la Argentina entre los años 1973 y 1974, con el fin de huir de las fuerzas conjuntas uruguayas, tras el golpe de estado acaecido en ese país en el año 1973. Alegan que entre el 2 y el 3 de junio de 1974, Julio César Rito de los Santos y Hugo Daniel Ferreira fueron detenidos junto a otras 100 personas por la Superintendencia de Seguridad Federal en la ciudad de Buenos Aires, mientras participaban en una reunión política. Indican que tras su detención fueron interrogados y condenados a 30 días de arresto por violar el edicto que prohibía las reuniones políticas. Agregan que tras su liberación las presuntas víctimas pasaron a la clandestinidad, toda vez que en reiteradas oportunidades se presentaron agentes vestidos de civil preguntando por su paradero y el de sus familiares. En el tiempo subsiguiente, permanecieron en uno de los refugios del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante “ACNUR”). Señalan que después de la detención, el Estado argentino comenzó un proceso de expulsión en contra de las presuntas víctimas –vinculado con el denominado “Plan Cóndor”- por lo que corrían el riesgo de ser deportadas y entregadas a las fuerzas represivas uruguayas. Al concretizarse la expulsión, indican que consiguieron un salvoconducto gracias a la intervención del ACNUR que les permitió salir del país entre el 18 y 19 de julio de 1975. Fueron acogidos por Suecia, quien les otorgó el estatus de refugiados políticos.
2. Alegan que, por su parte, Nicasio Washington Romero Ubal fue detenido el 13 de septiembre de 1974 en Buenos Aires por personas desconocidas, y mantenido varios días incomunicado junto a otros uruguayos. Indican que la presunta víctima y los demás individuos fueron trasladados a diferentes centros clandestinos donde fueron torturados y sometidos a diversos interrogatorios sobre asuntos políticos del Uruguay, por personas con acento uruguayo, bajo la custodia de otros individuos que parecían argentinos. El 16 octubre de 1974, la presunta víctima fue liberada cerca de su casa. Ese mismo día, bajo la protección del ACNUR, logró dejar el país y obtener el estatus de refugiado político en Suecia.
3. Según la petición, el 8 de agosto de 1998, Julio César Rito de los Santos y Hugo Daniel Ferreira solicitaron una reparación ante el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación (en adelante “MINDH”) invocando la Ley 24.043. El MINDH resolvió negar la solicitud de indemnización, considerando que el arresto de las presuntas víctimas estaba fuera del ámbito temporal de la Ley, toda vez que era anterior a la declaración de estado de sitio en Argentina y que su detención no constaba en los registros del Ministerio del Interior. Ante el contenido de dichas resoluciones, los peticionarios presentaron un recurso de apelación directa ante la Cámara Nacional de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo Federal (en adelante “CNA”). Dicho tribunal resolvió *“que la situación del actor – que fue liberado de su detención sin quedar sometido a régimen alguno de control- escapa a las previsiones del régimen indemnizatorio solicitado, pues no puede equipararse la situación de quienes fueron obligados a exiliarse previa detención ilegal,…. con la de quienes debieron dejar el país por circunstancias ajenas a las contempladas en las Leyes 24.043 y 24.906.”* Asimismo, desechó la solicitud subsidiaria de indemnización, por considerar que debía solicitarse en sede ordinaria, la cual, en cualquier caso estaba prescrita. Frente al fallo adverso, las dos presuntas víctimas interpusieron Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN). Sin embargo, el 31 de octubre de 2006 la Corte confirmó la sentencia de primera instancia, señalando que el caso quedaba fuera de los supuestos temporales de la Ley, toda vez que la detención había sucedido antes de la declaratoria de estado de sitio. La decisión fue notificada el 13 de noviembre de 2006 a Hugo Daniel Ferreira y el 14 de noviembre de 2006 a Julio César Rito de los Santos.
4. Por otra parte, se alega que Nicasio Washington Romero Ubal solicitó los beneficios otorgados por la Ley 24.043 el 9 de septiembre de 1998. El 23 de septiembre de 1999 el MINDH resolvió negar la solicitud de indemnización, considerando que la situación atravesada por el solicitante no se enmarcaba en los extremos establecidos en la Ley. Ante dicha resolución, se presentó un recurso de apelación directa ante la CNA. Finalmente, el 9 de mayo de 2000, el tribunal resolvió *“que, en tal contexto, la intención del legislador aparece suficientemente clara al precisar en su texto los límites temporales que comprende el beneficio instituido, razón por la cual lo resuelto en sede administrativa se muestra acorde con el texto de la Ley 24.043, su reglamentación, y la Ley 24.906, sin que, por lo demás, el resultado de la aplicación del texto legal aparezca irrazonable….”*. Frente al fallo adverso, Nicasio Washington Romero Ubal interpuso Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema, mismo que no fue concedido por entender que el tema no era una cuestión federal suficiente. Por lo anterior, la presunta víctima presentó queja por apelación denegada, la cual fue admitida. Sin embargo, el 31 de octubre de 2006 la CSJN confirmó la sentencia de primera instancia, señalando que el caso quedaba fuera de los supuestos temporales de la Ley, toda vez que la detención había sucedido antes de la declaratoria de estado de sitio y que tanto la detención como el exilio quedaban fuera de los alcances de las leyes invocadas. La decisión fue notificada el 13 de noviembre de 2006.
5. En conclusión, los peticionarios señalan que en los diversos procesos ofrecieron pruebas de su estatus de refugiados políticos y solicitaron se ordenara a la autoridad pertinente la producción de documentos que permitían corroborar los hechos sustentados en su reclamo. Alegan que estos documentos nunca fueron aportados, lo cual representaría una violación a su derecho a la defensa en juicio. Además, alegan que en muchos casos similares a los suyos la indemnización prevista en la Ley 24.043 fue otorgada, como en el caso de la esposa de Julio César Rito de los Santos, quien se encontraba en la idéntica situación descrita por el marido y presunta víctima. Con fundamento en lo anterior, los peticionarios solicitan a la Comisión que declare la violación de los derechos contenidos en los artículos 7, 8, 22, 24 y 25 de la Convención.
6. El Estado señala que el origen de las Leyes reparatorias argentinas puede encontrarse en varios casos tramitados ante la Comisión los cuales derivaron en una solución amistosa reflejada en el decreto No. 70/91[[4]](#footnote-5). Indica que posteriormente se han sancionado otras normas, en particular la Ley 24.043 que prevé indemnizaciones a personas que hubieran sido puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (en adelante “PEN”) dentro del período que va desde el 6 de noviembre de 1974 (fecha de la declaración de Estado de Sitio en Argentina) al 10 de diciembre de 1983. Agrega que en el año 2009 también se sancionó la Ley 26.564, mediante la cual se amplió el concepto de "víctima”, incorporando los beneficios de las Leyes existentes a quienes “hubieran sido detenidos por razones políticas a disposición de juzgados federales o provinciales y/o sometidos a regímenes de detención previstos por cualquier normativa que conforme a lo establecido por la doctrina y los tratados internacionales, pueda ser definida como detención de carácter político”. En este sentido el Estado manifiesta que podría existir en el ordenamiento jurídico argentino un recurso idóneo y eficaz que no habría sido utilizado por las presuntas víctimas, por lo que éste debiera ser intentado. Alega que al ampliar el ámbito temporal y material de las situaciones pasibles de obtener el beneficio reparatorio, el Estado argentino ha intentado contemplar los casos que, como los presentes, no encontraban respuesta satisfactoria. Indica que deben destacarse los esfuerzos constantes realizados por la República Argentina que dan cuenta de su voluntad de acompañar la evolución de dichos reclamos llevados a cabo por los diversos sectores afectados por el accionar de la última dictadura cívico-militar.
7. Por todas las observaciones anteriores, el Estado solicita a la Comisión la declaración de inadmisibilidad por falta de agotamiento y el archivo de las peticiones.

**VII. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Los peticionarios indican que los recursos internos quedaron agotados con la decisión del Recurso Extraordinario Federal, la cual fue notificada el 13 y 14 de noviembre de 2006. Asimismo argumentan que el recurso directo previsto en la Ley 24.043 es el recurso adecuado y efectivo para reclamar la indemnización por los hechos que llevaron al exilio a las presuntas víctimas e indican en sus escritos que en casos análogos a los suyos los tribunales aplicaron dicha Ley. Por su parte, el Estado sostiene que el recurso previsto por la Ley 24.043 no comprende los hechos alegados por los peticionarios y que no se han agotado los recursos internos dado que los peticionarios no solicitaron los beneficios a través de la Ley 26.564, promulgada en diciembre de 2009, la cual sería un recurso eficaz e idóneo.
2. La Comisión, sin entrar a conocer cuestiones de derecho interno, toma en cuenta que respecto al alcance de la Ley 24.043, con el trascurso de tiempo, los tribunales argentinos han desarrollado enfoques jurisprudenciales sobre la interpretación extensiva de la norma a fin de reparar otros tipos de restricciones a la libertad, impuesta ya sea con orden escrita o sin orden escrita del PEN[[5]](#footnote-6). Al respecto, la Comisión ha confirmado que en sentencias posteriores a la presentación de la petición, la Corte Suprema de Justicia argentina señaló acerca de la aplicación de la Ley 24.043[[6]](#footnote-7):

...en tanto las condiciones en las que la actora tuvo que permanecer y luego abandonar el país -sobre las que no existen controversias- demuestran que su decisión de ampararse, primero, bajo la bandera de una nación amiga, y emigrar después, lejos de ser considerada como "voluntaria" o libremente adoptada, fue la única y desesperada alternativa que tuvo para salvar su vida ante la amenaza del propio Estado o de organizaciones paralelas o, cuanto menos, de recuperar su libertad pues...al momento de su decisión de extrañarse, ya sufría la mengua de tal derecho básico" toda vez que "...detención, no sólo en esa Ley sino también para el sentido común, significa distintas formas de menoscabo a la libertad ambulatoria...Por ello...también se encuentra ínsito en el concepto de detención de la Ley el análisis, el confinamiento obligado de toda la familia...como único medio de torcer el destino de muerte que ya habían sufrido dos de sus integrantes[[7]](#footnote-8) .

1. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los peticionarios alegan circunstancias similares a las presentadas en otros casos analizados y resueltos bajo dicha Ley, la Comisión concluye que la Ley 24.043 consagraba un recurso idóneo. Además la CIDH toma nota que las presuntas víctimas agotaron una serie de recursos previstos por el derecho interno, que tenían disponibles y que fueron razonables en su momento; y a efectos de la admisibilidad el Sistema no exige reiterados intentos uno tras otro ante la emanación de nuevas leyes.
2. Las presuntas víctimas agotaron los recursos internos mediante la sentencia que les fue notificada el 13 y 14 de noviembre de 2006, en cumplimiento de los artículos 46.1.a de la Convención y 31.1 del Reglamento, y en vista de que la petición fue presentada el 11 de mayo de 2007, la petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención y 32.1 del Reglamento.

**VIII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados los alegatos relativos a la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial en los procesos administrativos y judiciales internos, así como la alegada falta de respuesta de las autoridades ante el pedido de las presuntas víctimas de producir documentos vitales para la decisión del caso, y la alegada discriminación al haberse reconocido reparaciones en otros casos análogos, podrían caracterizarse posibles violaciones a los derechos protegidos en los artículos 8, 13, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio de las presuntas víctimas. Adicionalmente, en relación con los hechos que llevaron a las presuntas víctimas a solicitar el asilo y exiliarse en Suecia, ocurridos con anterioridad a que Argentina depositara su instrumento de ratificación de la Convención Americana, la CIDH considera que de ser ciertos podrían caracterizar presuntas violaciones de los derechos consagrados en los artículos I y VIII de la Declaración Americana[[8]](#footnote-9). Asimismo, la CIDH considerará en la etapa de fondo la posible aplicación del artículo 22 de la Convención en el contexto de los alegatos planteados en el presente asunto.

**IX. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición con relación a los artículos 8, 13, 22, 24 y 25 en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y los artículos I y VIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
2. Notificar a las partes la presente decisión;
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Dado y firmado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de diciembre de 2016. (Firmado): James L. Cavallaro, Presidente; Francisco José Eguiguren, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, Paulo Vannuchi, Esmeralda E. Arosema Bernal de Troitiño, y Enrique Gil Botero, Miembros de la Comisión.

1. Todas las observaciones recibidas fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Declaración” o “Declaración Americana”. De acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Comisión, esta es competente para conocer y pronunciarse sobre presuntas violaciones de la Declaración Americana, por parte del Estado argentino, respecto a hechos ocurridos antes de la entrada en vigor de la Convención. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. Depósito de instrumento realizado el 5 de septiembre de 1984. [↑](#footnote-ref-4)
4. El Estado hace referencia a CIDH, Informe No. 1/93 respecto de los casos 10.288, 10.310, 10.436, 10.496 10.631 y 10.771, Solución Amistosa, Argentina, 3 de marzo de 1993. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 45/14, Petición 325-00, Admisibilidad, Rufino Jorge Almeida, Argentina, 18 de julio de 2014, párr. 57. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 12/10, Caso 12.106, Admisibilidad, Enrique Hermann Pfister Frías y Lucrecia Pfister Frías, Argentina, 16 de marzo de 2010, párr. 37. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte Suprema de Justicia de la Nación, sentencia de 14 de octubre de 2004, “Yofre de Vaca Narvaja, Susana c/ M˚ del Interior- resol. M.J.H. (expte. 443.459/98)”. La cita corresponde al dictamen de la Procuración General en este caso el cual es compartido por la Corte. Este precedente fue reiterado, en los casos de la Corte Suprema de Justicia: “Cuesta, Lucrecia Silvia c/ M˚J y DD.HH. art. 3 ley 24.043 (resol. 550/01)” de 28 de marzo de 2006. De igual manera, la Corte Suprema se refirió al pasaje citado en “Dragoevich, Héctor Ramón c/ M˚ de J y DD.HH. –art. 3 ley 24.043 (resol. 612/01)”, sentencia de 2 de diciembre de 2008. [↑](#footnote-ref-8)
8. En relación con la presunta violación del artículo 7 alegada por los peticionarios, la CIDH observa que los hechos alegados tuvieron lugar con anterioridad a que Argentina ratificara la Convención Americana; y en consecuencia no tiene competencia temporal para analizarlos a la luz de dicho instrumento. Por lo tanto, la CIDH analizará los mismos bajo la Declaración Americana ya que al momento de los hechos, Argentina era parte de la Carta de la OEA y, consecuentemente, tenía la obligación de respetar los derechos amparados por la Declaración Americana. [↑](#footnote-ref-9)